

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el traslado de los recursos interpuestos por la parte demandada en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución venció el 12 de abril de 2024, y no se recibió ningún pronunciamiento de la parte no recurrente. A Despacho, 16 de abril de 2024.

**Dahyana Londoño Cano.**  
**Oficial mayor.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El	<b>Radicado no.</b>	05-001-31-03-006-2023-00137-00.
	<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al <b>2021-00059.</b>
	<b>Demandante</b>	Ángela María Puerta.
	<b>Demandada</b>	Ana Elvira Navarro Miranda.
	<b>Asunto</b>	<b>Resuelve sobre los recursos interpuestos por la parte demandada.</b>
	<b>Auto interloc.</b>	# <b>0616.</b>

despacho procede a resolver lo pertinente sobre los recursos interpuestos por la parte demandada frente a la providencia del 05 de marzo de 2024, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución conexa de la referencia.

Mediante providencia del 12 de febrero de 2024, el despacho procedió a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada; y teniendo en cuenta que el extremo pasivo, a través de su apoderada, solicitó la terminación del proceso por presunto pago total de la obligación, se dio aplicación a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 440 del C.G.P.; motivo por el cual, para los fines pertinentes, se le concedió a la parte demandada un término de tres (3) días hábiles para que procediera a consignar el valor restante para poder definir sobre la eventual viabilidad o no de la solicitud de terminación del proceso por presunto pago de la obligación.

En el numeral décimo primero del proveído referido, expresamente se indicó “...*En el caso de que no se dé cumplimiento al pago o consignación antes referido por la parte demandada, en el término indicado, no se daría aplicación a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 440 del C.G.P. para efectos de posible terminación del presente proceso por pago de la obligación desde el 13 de junio de 2023; y para efectos de una eventual terminación del proceso por pago, se tendría que realizar la solicitud pertinente bajo los parámetros del artículo 461 del mismo código, y acreditando el cumplimiento de la obligación cobrada por vía ejecutiva...*”.

El término concedido al extremo pasivo para el eventual pago, conforme a lo indicado en auto del 12 de febrero de 2024, conforme al artículo 440 del C.G.P., venció el **21 de febrero de 2024**, y no se recibió ni el pago a órdenes del despacho, ni tampoco se informó que se le hubiera realizado directamente a la parte demandante.

Dada la notificación por conducta concluyente de la demandada, de manera concomitante con el término antes referido, comenzaron a contabilizarse los términos judiciales para pagar la obligación, o para proponer excepciones y contestar la demanda, términos que vencieron los días **23 de febrero y 1° de marzo de 2024, respectivamente**; y la parte demandada, en dentro de dichos términos, **tampoco presentó pronunciamiento alguno.**

Por lo antes expuesto, mediante auto interlocutorio del 05 de marzo de 2024, el juzgado decidió seguir adelante con la ejecución pretendida, y dado que la parte demandada

acreditó la constitución de un título judicial por valor de dos millones setenta y siete mil pesos (\$ 2'077.000.00), se indicó que dicha suma se tendrá en cuenta como **ABONOS** al crédito ejecutado, en el momento en que las partes, conforme al artículo 446 del C.G.P., presenten la correspondiente liquidación del crédito, en la cual, además, se debe atender a lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil.

El 11 de marzo de 2024, de manera virtual, y estando dentro del término de ejecutoria del auto del 05 del mismo mes y año, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la demandada interpone los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la providencia en mención. Argumenta la recurrente, que *"...El despacho el 12 de febrero de 2024, procedió a resolver la solicitud anterior y en la misma ordenó el pago de las costas judiciales por valor de \$62.338.11 y \$931,25 por concepto de intereses pendientes de pago causados hasta el 13 junio de 2023, para un valor total de \$63.269,36..."* y que *"...Mi poderdante realizo deposito judicial el 01 de marzo del presente año por valor de \$65.000 con número de operación 501143302 se adjunta soporte..."*

En proveído del 13 de marzo de 2024, se ordenó correr traslado secretarial de los recursos interpuesto por la parte demandada, a la parte demandante, el cual se surtió entre el 10 y 12 de abril de 2024, y no se recibió ningún tipo de respuesta de la parte no recurrente; por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes.

#### **Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso está consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que **"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."** (Negrillas y subrayas nuestras).

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 05 de marzo de 2024, el despacho, mediante auto interlocutorio, ordenó seguir adelante la ejecución conexas de la referencia, ya que, vencidos los términos concedidos a la parte demandada, tanto para los fines del artículo 440 del C.G.P. (providencia del 12 de febrero de 2024), como para pagar y/o para contestar, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación (del que previo a esta decisión se le corrió traslado secretarial a la parte demandante), el cual se basó en indicar que el 01 de marzo de 2024 se realizó la constitución de un título a órdenes del juzgado por valor de sesenta y cinco mil pesos (\$65.000.00).

Por lo antes expuesto, se tiene que a la parte demandada se le concedió el término para que consignara a órdenes del despacho, o directamente a la parte demandante, el valor restante para poder definir sobre la viabilidad o no de terminar el proceso por pago total de la obligación, el cual venció el **21 de febrero de 2024, sin pago o pronunciamiento alguno**; y además, los términos judiciales pagar de la obligación, o para proponer excepciones y contestar la demanda, vencieron los días **23 de febrero y 1° de marzo de 2024, respectivamente, y tampoco presentó pronunciamiento alguno del extremo pasivo.**

Dentro de este proceso, como ya se indicó, la orden de seguir adelante la ejecución se emitió mediante auto interlocutorio, y no mediante sentencia, pues la parte demandada no propuso excepciones, ni contestó la demanda, como para que se hubiese dado aplicación a los artículos 442 y siguientes del C.G.P. Y para darse el trámite de terminación por pago de que trata el artículo 440 ibidem, la parte demandada, ahora recurrente, **no realizó el pago dentro del término concedido**.

La constitución de un título por la parte demandada a órdenes del juzgado, por valor de **sesenta y cinco mil pesos (\$65.000.00)**, se realizó el 01/03/2024, y se reportó al despacho el 11/03/2024 de **manera extemporánea**, pues solo se pone en conocimiento del despacho **después de que estaba vencido el término concedido por auto del 12 de febrero de 2024, y del término para pagar la obligación**, y dicho título solo se relaciona al momento de interponerse los recursos que en este proveído se resuelven, los cuales, conforme a la norma antes mencionada son **improcedentes**, ya que expresamente, al tenor del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. en contra del auto del 05 de marzo de 2024 **no proceden recursos**.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**Resuelve:**

**Primero:** **Negar por improcedentes** los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos por la parte demandada en contra del auto proferido el 05 de marzo de 2024, por las razones en las que está sustentada esta providencia.

**Segundo:** Por lo anterior, procédase de la forma ordenada en provisto del 05 de marzo de 2024.

**Tercero:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>17/04/2024</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <b>058</b></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---